



## ***Sobre la posible ampliación del artículo 19.2 (b) del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia del Jugador de la FIFA (RETJ)***

---

**Nicole A. Santiago Santiago\***

### **Introducción**

En el tema de la inscripción de jugadores de fútbol menores de edad, la ilusión de los jóvenes luchando por llegar a las más altas esferas del deporte internacional, con frecuencia, se enfrenta a la normativa que le proporciona vías sumamente limitadas para hacer esos sueños realidad. A aquel futbolista promesa que demuestra no sólo talento sino empeño para sobresalir y alcanzar sus metas de jugar en los mejores clubes no siempre se le aplica aquello de “querer es poder”. El joven tendrá que superar todo tipo de obstáculos dentro y fuera del campo y, desafortunadamente, no todos son de índole deportiva y muchos están fuera de su control. De todos los retos que puede llegar a enfrentar un joven futbolista, quizás el que más nos interesa como juristas es la cuestión de si permiten a los grandes clubes inscribir al jugador menor de edad a su favor. Es una cuestión que ha dado mucho que discutir en los últimos años ya que la FIFA ha demostrado una mano firme, por ejemplo, a la hora de investigar y sancionar al FC Barcelona, el Real Madrid y el Atlético de Madrid por diversas infracciones a la normativa que rige la inscripción de menores.

El artículo 19º del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia del jugador de la FIFA (RETJ) dice, en primer lugar, que queda prohibida la transferencia internacional de los menores de 18 años. Si el jugador menor de edad no procede del país del club que desea ficharlo, el artículo 19º y su jurisprudencia ofrecen pocas excepciones a la prohibición antes mencionada para facilitar la inscripción del menor: (i) se establece que los padres del menor se trasladaron al país donde se encuentra el club por motivos no relacionados al fútbol (algo que suele resultar complejo probar); (ii) el menor tiene 16 años o más y se traslada dentro de la Unión Europea (“UE”) o el Espacio Económico Europeo (“EEE”), siempre y cuando el club que recibe al jugador cumpla con unos requisitos establecidos respecto a la calidad de vida y educación que le proveerá al jugador (opción que también conlleva un sinnúmero de particularidades); (iii) tanto el jugador como el club viven a 50 kilómetros de la frontera que separa a sus países; (iv) si hay suerte, es la primera inscripción del jugador y este lleva viviendo legalmente en el país donde se encuentra el club por un periodo ininterrumpido de 5 años, (v) el jugador se encuentra en el país como estudiante de intercambio y el club que pretende ficharlo es un club amateur sin ningún tipo de relación o enlace con un club profesional; o, (vi) el menor llegó al país como refugiado (con o sin sus padres).

---

\* Licenciada en Derecho especializada en Derecho Deportivo. Cursó sus estudios de universidad y Derecho en Estados Unidos y España y, actualmente, es una de las abogadas en el Departamento de Derecho Deportivo del bufete Pintó Ruiz & Del Valle en Barcelona, España.

De todas las anteriores, llama la atención la excepción que contiene una limitación territorial específica respecto a su aplicabilidad, y es la que figura en el apartado 2(b) del artículo 19° RETJ:

*“b) La transferencia se efectúa dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) y el jugador tiene entre 16 y 18 años de edad. El nuevo club debe cumplir las siguientes obligaciones mínimas:*

- i. Proporcionar al jugador una formación o entrenamiento futbolístico adecuado que corresponda a los mejores estándares nacionales.*
- ii. Además de la formación o capacitación futbolística, garantizar al jugador una formación académica o escolar, o una formación o educación y capacitación conforme a su vocación, que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de jugador profesional.*
- iii. Tomar todas las previsiones necesarias para asegurar que se asiste al jugador de la mejor manera posible (condiciones óptimas de vivienda en una familia o en un alojamiento del club, puesta a disposición de un tutor en el club, etc.).*
- iv. En relación con la inscripción del jugador, aportará a la asociación correspondiente la prueba de cumplimiento de las citadas obligaciones”.*

Al menos desde el punto de vista de un jugador, un club o una liga extracomunitaria, la referencia específica a la UE/EEE de este apartado da paso a las siguientes preguntas. Primero, ¿de dónde salió esta excepción? Segundo, ¿por qué sólo hace referencia a traspasos dentro de la UE o el EEE? Y, por último, ¿se podría argumentar a favor de ampliar esta excepción para incluir otros países o regiones? Veremos a continuación.

## 1. La génesis del artículo 19° apartado 2(b) RETJ

Comencemos con un breve repaso de los acontecimientos que dieron lugar a la redacción del artículo 19° y, en concreto, al apartado 2(b).

El principio fundamental que impulsa la creación del artículo 19° es, como bien señala su título, la protección del menor: el atender a múltiples denuncias que surgieron durante los años 90 y principios del 2000 que revelaban historias lamentables de menores provenientes de países más pobres cuyas familias los encomendaban a agentes de dudosa integridad moral que aparecían con la promesa de conseguir pruebas con los grandes clubes europeos al menor, a cambio de una suma importante de dinero. Sin embargo, una vez el menor viajaba a Europa con el agente, se descubría que la realidad era otra: que no habían pruebas para el menor y éste quedaba desamparado en un país desconocido sin los recursos económicos necesarios para regresar a su casa y vulnerable a caer en la desgracia del tráfico de menores y la delincuencia.

Ante este panorama, la FIFA vio la necesidad de tomar medidas y arribó a la primera versión del artículo 19° RETJ. Esta normativa, como hemos visto antes, prohibió, de forma general, la transferencia internacional de jugadores menores de 18 años en principio, pero atenuó dicha prohibición con la inclusión de las 3 excepciones mencionadas en el primer apartado de este artículo.

La segunda excepción del artículo 19º RETJ, que establece un régimen especial para las transferencias de jugadores entre los 16 y 18 años efectuadas dentro de la UE/EEE, atiende, específicamente, a un acuerdo celebrado en el año 2001 entre la FIFA y la Comisión Europea para modificar la versión del RETJ que estaba vigente en aquel momento (versión 1997)<sup>1</sup>. La Comisión inició una investigación sobre la normativa FIFA respecto a los traspasos internacionales de jugadores luego de surgir una serie de denuncias en 1998 contra FIFA por el contenido del RETJ en su versión 1997.

Según esta investigación, aquella versión del RETJ vulneraba, entre otras cosas, el principio de la libre circulación de trabajadores dentro de la UE/EEE, la cual fue objeto del famoso *Caso Bosman*. El resultado de dicha incursión fue la redacción e incorporación de una serie de modificaciones para el RETJ con el fin de adaptarlo al Derecho comunitario, figurando, entre ellas, el permitir el traspaso internacional de menores de 18 años dentro del territorio europeo si se cumplían ciertas condiciones que serían establecidas por las determinadas autoridades futbolísticas para salvaguardar el desarrollo y la educación deportiva y académica de los menores<sup>2</sup>. Una vez incorporadas las modificaciones, los terceros retiraron sus denuncias contra la FIFA y las aguas parecieron calmarse en la sede mundial del fútbol. Por tanto, la *ratio legis* de la excepción al artículo 19º RETJ desarrollada en el apartado 2(b) fue responder a los argumentos de la Comisión Europea y los denunciantes y asegurar que el RETJ permaneciera en vigor.

## 2. La aplicación del artículo 19º apartado 2(b) RETJ

Para esbozar la aplicación práctica del artículo 19º2(b) RETJ, podemos comparar dos situaciones distintas, partiendo de la base de que el jugador tiene entre 16 y 18 años:

(1) el jugador se ha mudado **desde un país miembro** de la UE/EEE a **otro país miembro y posee nacionalidad** de un país miembro de la UE/EEE;

(2) el jugador se ha mudado **desde un país fuera del territorio** de la UE/EEE a **un país miembro** de la UE/EEE y **posee nacionalidad** de un país miembro de la UE/EEE<sup>3</sup>.

El primer supuesto comprende aquellos casos, en principio más sencillos, en los que un ciudadano de un país europeo se traslada desde su país a otro dentro del territorio de la UE/EEE (p. ej. un joven noruego que juega desde pequeño para el *Strømsgodset* y ficha por el Real Madrid a los 16 años)<sup>4</sup>.

Por otro lado, el segundo supuesto ha llevado a unas situaciones que resultan muy interesantes para aquellos procedentes de países fuera del viejo continente. A título de ejemplo, procedemos a discutir brevemente los casos de Valentín Vada y Christian Pulisic.

1 Comentario sobre el Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores, nota 95, pág. 58 (2006).

2 Notas de prensa de la Comisión Europea núm. IP/01/314, "Outcome of discussions between the Commission and FIFA/UEFA on FIFA Regulations on international football transfers", 5 de marzo de 2001, disponible en [http://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-01-314\\_en.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-01-314_en.htm), y núm. IP/02/824, "La Comisión archiva la investigación sobre los reglamentos de la FIFA referentes a las transferencias internacionales de futbolistas", 5 de junio de 2002, disponible en: [http://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-02-824\\_es.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-02-824_es.htm).

3 Véase la guía preparada por la FIFA para el proceso de primeras inscripciones y traspasos internacionales de jugadores menores de edad, emitida el 23 de febrero de 2017, disponible en: [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/footballgovernance/02/86/35/28/proteccionde menores%20%93%E2%80%9Cgu%C3%ADapara la aplicacion%20de un jugador menor%20%9D\\_spanish.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/footballgovernance/02/86/35/28/proteccionde menores%20%93%E2%80%9Cgu%C3%ADapara la aplicacion%20de un jugador menor%20%9D_spanish.pdf).

4 Prado, Alejandro, "El Madrid ficha a Odegaard". *El País* (20 de enero de 2015), disponible en: [https://elpais.com/deportes/2015/01/20/actualidad/1421784132\\_227804.html](https://elpais.com/deportes/2015/01/20/actualidad/1421784132_227804.html).

El primero, un joven futbolista procedente de Argentina con nacionalidad italiana, se trasladó a Francia en el 2011 junto con su familia e intentó fichar por el FC Girondins de Bordeaux ese año. El Juez Único de la Subcomisión del Estatuto del Jugador de la FIFA rechazó un primer intento de inscripción en Francia debido a que no se probó de forma clara e indudable que los padres del jugador se habían trasladado a Francia por motivos no relacionados al fútbol (es decir, la excepción del artículo 19° apartado 2(a) RETJ) y, subsiguientemente, el TAS confirmó la decisión del Juez Único<sup>5</sup>.

Sin embargo, el jugador y el club francés persistieron y en el año 2012 presentaron una segunda solicitud de aprobación para inscribir al jugador en virtud del artículo 19° apartado 2(b) RETJ, por ser que un jugador de 16 años con nacionalidad italiana se trasladaba dentro del territorio de la UE. El Juez Único de la Subcomisión nuevamente rechazó esta pretensión, resaltando que lo que se desprende de la literalidad del precepto, teniendo en cuenta el acuerdo concluido entre la Comisión Europea y FIFA (y UEFA) en el 2001 para la protección de menores, es un “criterio objetivo de territorialidad”: evidentemente, sólo aplicaría en el caso de que un jugador que provenga de un club ubicado en el interior de la UE/EEE se traspase a otro club dentro del territorio de la UE/EEE, sin importar la nacionalidad del menor.

El TAS, por su parte, admitió la apelación, pero no sin antes darle varias vueltas al asunto. Primero, el Panel señaló que el Reglamento FIFA establece un criterio territorial que excluye cualquier consideración sobre la nacionalidad del jugador que se discute<sup>6</sup>. Segundo, el Panel hizo referencia al Comentario sobre el Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores (“Comentario RETJ”), donde se revela que el apartado 2(b) se incluyó en el RETJ como consecuencia del antes mencionado acuerdo con la Comisión Europea para respetar el principio de la libre circulación de trabajadores dentro del territorio de la UE/EEE<sup>7</sup>. En tercer lugar, citando el *Caso Midtjylland*<sup>8</sup>, el Panel resaltó que las excepciones del apartado 2 del artículo 19° RETJ no son exhaustivas y en determinados casos en los que una asociación nacional valore que los hechos no se ajustan a las excepciones previstas en el RETJ pero son tan excepcionales que igualmente puede justificar la inscripción del menor, la asociación puede presentar una solicitud de aprobación a la Subcomisión del estatuto del jugador para intentar inscribirlo<sup>9</sup>.

Por último, y quizás este sea uno de los aspectos más interesantes del laudo, el Panel admitió como evidencia una nota interna de la FIFA cuya autoría y procedencia no fueron esclarecidas en el laudo, más allá de que la FIFA confirmase que era una nota interna, sintetizando las decisiones sobre el artículo 19° RETJ para facilitarle información pertinente a los jueces únicos de la Subcomisión<sup>10</sup>. La nota interna deja en evidencia que, en la mayoría de los casos, la Subcomisión toma en consideración el derecho de libre circulación de los trabajadores y, por tanto, existe una “excepción no escrita” mediante la cual un jugador que posee la nacionalidad (es decir, el pasaporte) de un país de la UE/EEE podrá ser inscrito con un club europeo, siempre y cuando el club nuevo garantice su educación académica y deportiva y, por lo visto, sin importar su país de procedencia<sup>11</sup>. Fue, entonces,

5 TAS 2011/A/2494 FC Girondins de Bordeaux c. FIFA.

6 TAS 2012/A/2862 FC Girondins de Bordeaux c. FIFA, párr. 91.

7 TAS 2012/A/2862 FC Girondins de Bordeaux c. FIFA, párr. 94.

8 CAS 2008/A/1485 FC Midtjylland A/S v. FIFA.

9 TAS 2012/A/2862 FC Girondins de Bordeaux c. FIFA, párr. 96.

10 Se le refiere a esta nota interna en el laudo como una nota legal detallada titulada “Protección de menores – jurisprudencia de la Sub-comisión de la Comisión del Estatuto del Jugador”. Véase: TAS 2012/A/2862 FC Girondins de Bordeaux c. FIFA, párr. 39-49.

11 TAS 2012/A/2862 FC Girondins de Bordeaux c. FIFA, párr. 97-98.

en virtud de las consideraciones antes mencionadas, y contrariamente al contenido del Comentario RETJ<sup>12</sup>, que el Panel concluyó que el criterio territorial establecido en el apartado 2(b) permite la inscripción de un joven como Vada procedente de un país extracomunitario que poseía nacionalidad de un país de la UE/EEE.

Asimismo, a principios del año 2015, Christian Pulisic, un joven futbolista estadounidense, pudo acogerse a esta interpretación amplia de lo dispuesto en artículo 19° 2(b) RETJ y fichar por el Borussia Dortmund a los 16 años gracias a su ascendencia croata. Esta joven promesa se formó en los campos de su Pensilvania natal y se destacó por su participación con las selecciones estadounidenses sub-14 y sub-17 en torneos internacionales, donde el Dortmund se fijó por primera vez en él. El club alemán manifestó su interés y el jugador se trasladó a Alemania en el verano de 2014, donde comenzó los trámites para obtener ciudadanía croata a través de su abuelo, natural de Croacia. Cabe señalar que Pulisic logró aprovechar el momento oportuno para hacer sus sueños deportivos realidad, ya que Croacia no fue miembro de la UE hasta el 2013 y accedió como miembro provisional del EEE en 2014 y, por otro lado, Pulisic cumplió los 16 años en septiembre del año 2014.

Y es que la “excepción no escrita” destacada en los párrafos anteriores no es más que la aplicación correcta del Derecho comunitario. De hecho, se podría argumentar que la interpretación “territorial” del artículo 19° 2(b) RETJ pretendida por FIFA no se encuentra amparada en el Derecho comunitario dado que, en situaciones en las que se trata de un menor que puede trabajar y residir legalmente en el territorio europeo por tener la edad mínima para acceder al mercado laboral<sup>13</sup> y por su condición de ciudadano comunitario, salvo por determinadas excepciones, *a priori* no es posible privarle de su derecho de libre circulación de personas y trabajadores dentro de la UE/EEE establecido en los artículos 21 y 45 del Tratado sobre el funcionamiento de la UE (“TFUE”)<sup>14</sup>, independientemente de su lugar de residencia<sup>15</sup>.

- 
- 12 Se señala que el Comentario RETJ dispone lo siguiente acerca del apartado 2(b) en su pág. 58: “Excepción 2: un jugador que tenga entre 16 y 18 años de edad **puede moverse dentro del territorio de la UE/EEC de un país miembro a otro** a condición de que su formación deportiva y su educación deportiva y académica estén garantizadas por el nuevo club. **La nacionalidad del jugador no es relevante**. El reglamento establece directrices claras que el nuevo club ha de seguir. Las asociaciones y las ligas garantizarán la correcta aplicación de estas disposiciones y se asegurarán de que en cada caso en que un club solicite la inscripción de un jugador menor de 18 años de edad se observen los requisitos establecidos en este artículo” (énfasis nuestro).
- 13 El Convenio de la Organización Internacional del Trabajo C138 sobre la edad mínima de 1973, que entró en vigor a nivel internacional el 19 de junio de 1976 y en Suiza el 17 de agosto de 2000, reza de la siguiente forma en su artículo 1°: “Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.” Por otro lado, también indica en su artículo 3° apartado 2 dice que “[l]a edad mínima [...] no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.” De igual forma, el artículo 1° de la Directiva 94/33/CE del Consejo de 22 de junio de 1994 relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo”, de conformidad con el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo antes mencionado, dice que “Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para prohibir el trabajo de los niños. En las condiciones previstas en la presente Directiva, velarán porque edad mínima de admisión al empleo o al trabajo no sea inferior a la edad en la cual cesa la obligación de escolaridad a tiempo completo impuesta por la legislación nacional ni, en todo caso, a los 15 años”.
- 14 El artículo 21° apartado 1 del TFUE dice: “Todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en los tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.” El artículo 45° apartado 1 y 2 TFUE dicen “1. Quedará asegurada la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión. La libre circulación supondrá la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo”.
- 15 El artículo 1° del Reglamento (UE) N° 492/11 del Parlamento Europeo y del Consejo del 5 de abril de 2011 relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, señala: “Todo nacional de un Estado miembro, sea cual fuere su lugar de residencia, tendrá derecho a acceder a una actividad por cuenta ajena y a ejercerla en el territorio de otro Estado miembro, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que regulan el empleo de los trabajadores nacionales de dicho Estado”.

A modo de resumen, los casos de Vada y Pulisic demuestran que aún cabe la posibilidad que un menor procedente de un país extracomunitario pueda ser inscrito por los grandes clubes europeos si posee un pasaporte comunitario. No obstante, la realidad es que serán muy pocos los jóvenes futbolistas en el mundo que viven fuera de la UE pero disponen del pasaporte europeo que les facilitará moverse, además de todas las cualidades y circunstancias que tendrían que coincidir para que sean fichados por un club europeo.

Incluso en el caso que coincidan todas estas cualidades y circunstancias necesarias, la nota interna de la FIFA divulgada en el *Caso Vada* crea cierta inseguridad jurídica, ya que contiene un reconocimiento expreso de la ausencia de uniformidad que existe entre las decisiones de la Subcomisión respecto a la aprobación de inscripción de futbolistas menores de edad que intentan acogerse de la excepción del apartado 2(b).

Si a lo anterior se agrega el hecho que en todo momento se discute un precepto establecido por el máximo organizador mundial del deporte del cual sólo pueden disfrutar los clubes situados dentro del territorio europeo y los ciudadanos europeos, y que no existe un precepto equivalente para clubes y menores futbolistas extracomunitarios, nos encontramos ante una situación de desigualdad de trato para los miembros de FIFA.

Un ejemplo claro de la desigualdad de trato entre comunitarios y extracomunitarios que resulta respecto a la inscripción de menores es el caso de Juan Manuel Iturbe, un joven futbolista con doble nacionalidad paraguaya y argentina quien en el año 2010 a los 17 años abandonó la plantilla del Cerro Porteño e intentó fichar por Quilmes, pero tanto la justicia ordinaria como la FIFA se lo prohibieron. En ese caso, la decisión del Juez Único apuntó a la prohibición de transferencias internacionales de menores de 18 años como una de las razones por las cuales no permitiría que Iturbe se desplazara a Argentina (la otra razón siendo la existencia de un contrato de formación vigente y de obligado cumplimiento con Cerro Porteño). Al final, se trataba de un caso en el que la excepción del apartado 2(b) quedaba totalmente excluida del asunto puesto que carecía del “elemento europeo”: un jugador que poseía doble nacionalidad, incluso había nacido en el país al que intentaba desplazarse para continuar su carrera futbolística, pero el club que pretendía fichar al jugador no se encontraba en Europa. De haber tenido ese elemento europeo, es decir, que el club recibiendo al jugador se encontraba dentro de la UE o el EEE y una de las nacionalidades del menor era europea, lo más probable es que se hubiese procedido con su inscripción en virtud del artículo 19º apartado 2(b) RETJ.

Otro ejemplo más reciente de las consecuencias derivadas del criterio territorial de la normativa FIFA es el caso de un grupo de futbolistas menores de edad con doble nacionalidad (mexicana y estadounidense), quienes nacieron en Estados Unidos y constan inscritos a favor de varios clubes mexicanos y son objeto de un expediente disciplinario ante la FIFA. La investigación iniciada por la FIFA intentará esclarecer la procedencia y el historial deportivo de estos jugadores que figuran en las plantillas de fuerzas básicas de varios clubes de la Liga MX con el fin de identificar si hubo alguna infracción respecto a las inscripciones de los menores. Al igual que Iturbe, estos menores se pueden ver indebidamente perjudicados porque bajo la normativa FIFA no tienen los mismos derechos y privilegios que otros menores que poseen doble nacionalidad europea y que tienen clubes europeos que los pretenden.

En conclusión, el criterio territorial del apartado 2(b) resulta problemático cuando se considera que, por un lado, Valentín Vada y Christian Pulisic no parecían tener vínculo alguno con Francia y Alemania, respectivamente, antes de trasladarse, pero se permitió su traspaso internacional; y, por otro lado, a Iturbe no se le permitió a pesar de haber nacido en Argentina, poseer nacionalidad argentina e intentar trasladarse dentro de la misma región geográfica (Suramérica) y dentro de la misma confederación (CONMEBOL).

### 3. La posibilidad de ampliar el artículo 19º apartado 2(b) RETJ

En vista de la diversidad de decisiones de la Subcomisión del Estatuto del Jugador a la hora de interpretar el artículo 19º RETJ revelada en el *Caso Vada* y la innegable desigualdad de trato para jugadores menores y clubes extracomunitarios que se ha visto en casos como el de *Iturbe*, es de esperar que surjan preguntas acerca de por qué este apartado nunca ha sido modificado. Si bien es cierto que en ningún momento se ha cuestionado la legitimidad del objetivo de la protección del menor que se persigue con el artículo 19º RETJ en general, también es cierto que, al menos en lo que respecta al apartado 2(b), se puede cuestionar su contenido y argumentar a favor de métodos más adecuados para lograr el antedicho objetivo. A continuación, se desarrollan algunas consideraciones sobre una posible ampliación al apartado 2(b) que podría minimizar la desigualdad de trato entre los miembros de la FIFA en razón de su calidad de extracomunitarios.

Para esto, conviene discutir la proporcionalidad del artículo 19º 2(b) RETJ, pues este principio universal está encaminado a resolver conflictos entre derechos o intereses en concurrencia, permitiendo evaluar los mismos sin necesidad de engendrar jerarquías en abstracto respecto a los derechos o intereses involucrados ni prejuzgar su mayor o menor legitimidad<sup>16</sup>. Y es, precisamente, un conflicto entre los derechos de los jugadores menores extracomunitarios y los intereses de FIFA lo que engendra el apartado 2(b). Así, partiendo de la indiscutible legitimidad de los fines atendidos por el artículo 19 RETJ, se procede a evaluar de forma muy breve la proporcionalidad del apartado 2(b) según los siguientes 3 criterios: (1) la utilidad de la norma (idoneidad para alcanzar el fin pretendido), (2) su grado de injerencia en un ámbito protegido y el carácter y alcance del sacrificio que impone sobre los derechos o intereses afectados, y (3) la necesidad de la norma (ausencia de otra alternativa igualmente eficaz y menos problemática)<sup>17</sup>.

En primer lugar, la utilidad del apartado 2(b) podría reducirse a lo expuesto en el Comentario RETJ y la jurisprudencia acerca del mismo: cumplir, como es su obligación, con las normas del Derecho comunitario respecto a la libre circulación de trabajadores, mientras se atiende al interés primordial de protección del menor mediante la limitación de las circunstancias que permitirían el traslado internacional de un futbolista menor de edad. Es decir, que a pesar del perjuicio que causa para los extracomunitarios, la redacción del artículo sí responde a los requisitos expuestos por la Comisión Europea en el año 2001 luego de su investigación sobre el RETJ y su efecto sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos comunitarios.

Segundo, es indiscutible que el apartado 2(b) representa una intromisión significativa en los intereses de los futbolistas menores de edad extracomunitarios, obligándolos a sacrificar oportunidades que podrían ser únicas en la vida y marcar su desarrollo deportivo única y exclusivamente por razón de su país de origen y/o nacionalidad.

Por último, respecto a la necesidad del apartado 2(b), se ha demostrado en párrafos anteriores que en la práctica a veces ésta resulta ser una norma injusta que deriva en instancias de desigualdad de trato a raíz de la nacionalidad y/o país de origen del menor. Posiblemente, sería menos problemático si, como alternativa a la actual redacción, la FIFA, - que, no lo olvidemos, es el órgano rector mundial del fútbol - ampliase el criterio territorial del apartado 2(b) para ofrecer mayor igualdad de trato entre todos sus miembros, permitiendo así, por ejemplo, traslados de menores dentro de ciertas zonas geográficas que, igual que la UE/EEE, tienen un alto nivel de desarrollo

16 Encarnación Roca Trías y M<sup>a</sup> Ángeles Ahumada Ruiz, "Los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional Española." *Reunión de Tribunales constitucionales de Italia, Portugal y España, Roma* – Octubre 2003, pág. 2; disponible en: <<https://www.tribunalconstitucional.es/ActividadesDocumentos/2013-10-24-00-00/2013-PonenciaEspaña.pdf>>.

17 *Ibíd.* Nota 17.

futbolístico, comparten importantes enlaces políticos, económicos, socioculturales y deportivos, y, sobre todo, pueden ofrecer las garantías necesarias respecto a la protección y el bienestar del menor. Todo esto pone en duda la necesidad del apartado, pues parece existir una alternativa eficaz y posiblemente menos problemática para lograr el mismo objetivo.

Por tanto, en vista de que estamos ante una restricción que puede considerarse innecesaria y que supone una limitación considerable al potencial de desarrollo futbolístico de los menores que viven en cualquier parte del mundo excepto la UE/EEE, se considera que el artículo 19° apartado 2(b) RETJ es desproporcionado y se recomienda modificarlo para lograr mayor coherencia entre sus efectos restrictivos y la consecución de los objetivos establecidos. Dada la existencia de una normativa internacional de obligatorio cumplimiento respecto a los traslados de futbolistas menores de edad y una Subcomisión del Estatuto del Jugador dedicada a evaluar solicitudes de inscripción de menores que se han trasladado a otro país, la FIFA, ejerciendo sus funciones como el organizador mundial del fútbol, podría reestructurar el proceso de traslado de futbolistas menores con el fin de intentar brindarle las mismas oportunidades, junto con las mismas protecciones, que hasta ahora sólo han podido gozar aquellos jóvenes en Europa a más jóvenes alrededor del mundo.

Una posible opción sería modificar el artículo 19° 2(b) RETJ para que permita que futbolistas menores entre las edades de 16 y 18 puedan trasladarse entre clubes cuyas sedes se encuentran en ciertos países con proximidad geográfica y un nivel significativo de enlaces económicos, sociales y culturales, similar al caso de los países miembros de la UE/EEE, si se atienden a las mismas exigencias y obligaciones respecto a la educación y el bienestar del menor que ya se establecen en el artículo 19° 2(b).

Para esto, podemos considerar los ejemplos de los países miembros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (el “TLCAN”) y los países miembros y asociados del Mercado Común del Sur (“Mercosur”). Ambos son ejemplos en los que se pueden apreciar fácilmente los profundos enlaces económicos, culturales y deportivos entre los países, al igual que el alto nivel de desarrollo en el ámbito futbolístico y la protección de menores que podrían justificar dicha ampliación.

Con respecto a los países norteamericanos, el TLCAN estableció una zona de libre comercio entre Canadá, Estados Unidos y México en el año 1994 con el fin de facilitar la circulación de bienes y servicios a través del territorio comprendido por sus miembros, creando así vínculos económicos importantes y numerosos<sup>18</sup>. Además, el trasfondo histórico de esa región ha dejado una profunda conexión social y cultural entre los países que sólo ha incrementado con el pasar de los años debido al flujo migratorio continuo entre Canadá, Estados Unidos y México.

Por otro lado, en el ámbito deportivo, existe el fenómeno de “ligas compartidas”, el cual consiste en que las ligas profesionales de fútbol, baloncesto, béisbol y hockey de hielo comprenden el territorio estadounidense y canadiense bajo una sola liga en cada deporte<sup>19</sup>. Asimismo, en el fútbol existe un mercado robusto de intercambio

18 Véase: <<http://www.naftanow.org/>>. Si bien es cierto que el TLCAN es más limitado que la UE/EEE, sus miembros sí han abordado temas de la coordinación de políticas migratorias mediante la facilitación de la obtención de ciertos tipos de visados de trabajadores y existe cierto nivel de cooperación económica coordinada desde hace más de 20 años que ha derivado en un flujo migratorio importante entre ellos.

19 Entre ellas, Major League Soccer, United Soccer League, National Basketball League, Major League Baseball, National Hockey League. De hecho, algunas ligas tienen reglas específicas para facilitar el movimiento de los jugadores entre clubes canadienses y estadounidenses (véase, por ejemplo, las *Roster Rules and Regulations* respecto a jugadores internacionales, disponible en su versión 2017 en :<<https://www.mlssoccer.com/league/official-rules/mls-roster-rules-and-regulations>>).

de talento entre las ligas de Norteamérica<sup>20</sup> y colaboración frecuente a nivel profesional y amateur. Incluso, como consecuencia de lo anterior, surgió en el año 2017 un momento histórico en el fútbol norteamericano en el que Canadá, Estados Unidos y México, con el apoyo de CONCACAF, presentaron una candidatura conjunta para la Copa Mundial 2026, reforzando así los vínculos deportivos existentes entre los países<sup>21</sup>.

Por su parte, los países miembros y asociados del Mercosur disfrutaron de un espacio económico común con organismos centrales de coordinación política y social que fomentan mayor integración regional entre los países suramericanos en diversas materias. Además de los enlaces económicos importantes que comparten estos países, Mercosur establece un área de libre residencia y trabajo<sup>22</sup>, con exenciones de visados entre los países miembros y asociados para ciertas categorías de trabajadores (entre ellos, deportistas), con el fin de facilitar su circulación y migración<sup>23</sup>. Asimismo, a los países que comprenden Mercosur también les une una multitud de aspectos culturales que trascienden fronteras, entre ellos, un rico trasfondo histórico, el idioma y el deporte.

Todo esto para señalar, a grandes rasgos, que existen otras regiones del mundo con relaciones estrechas de colaboración y coordinación en asuntos políticos y socioculturales, las cuales se asemejan a las relaciones entre los países de la UE/EEE y que podrían tomarse en consideración a la hora de plantearse la viabilidad de una ampliación al criterio territorial que se discute.

Ahora bien, atendiendo a la segunda parte del apartado 2(b) sobre las garantías del menor respecto a su bienestar y su educación académica y futbolística, sería, más bien, competencia de la FIFA encauzar una investigación para evaluar las virtudes y carencias de las academias de los clubes respecto a sus capacidades para cumplir con los requisitos del artículo 19° 2(b) (i)-(iii). No obstante, tanto el nivel de desarrollo del fútbol amateur y profesional en cada uno de los países del TLCAN y Mercosur como la existencia de un marco legal sobre la protección de menores proporcionan un sinnúmero de garantías para estos y sugieren que existe un riesgo mínimo para el bienestar de un futbolista menor de edad que se traslade, por ejemplo, desde Los Ángeles a Pachuca o desde Asunción a Buenos Aires. Las garantías sobre el bienestar de los menores se derivan de los diversos tratados y convenios internacionales sobre protección de menores<sup>24</sup>, las leyes específicas sobre menores y trabajo promulgadas en cada país<sup>25</sup>, y las obligaciones consagradas en el propio RETJ de informar a la FIFA sobre los menores inscritos en las academias<sup>26</sup>.

En resumen, lo anteriormente expuesto sirve para ilustrar que el mismo objetivo legítimo de la protección del menor se podría lograr mediante una normativa que, a su vez, logre un grado más alto de igualdad entre los

20 A título de ejemplo, a principios del Torneo de Clausura 2018, habían 25 jugadores estadounidenses registrados en equipos de Liga MX y Ascenso MX (primera y segunda división mexicana) (<<https://www.socceramerica.com/publications/article/76296/american-connection-four-reasons-to-follow-mexico.html>>).

21 <<https://www.united2026.com/en>>.

22 Véase el Acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados Partes del Mercosur, Bolivia y Chile del 8 de noviembre de 2002.

23 Véase el Acuerdo sobre exención de visas entre los Estados Partes del Mercosur del 14 de diciembre de 2000.

24 Las protecciones a las que se refiere aquí emanan de tales fuentes como el *North American Agreement on Labor Cooperation* (acuerdo supletorio al TLCAN, disponible en: <https://www.dol.gov/ilab/reports/pdf/naalc.htm>), el Acuerdo sobre el procedimiento para la verificación de la documentación de egreso e ingreso de menores entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados (Dec. 00/06), disponible en: <<https://www.migracion.gob.bo/upload/marcoLegal/normInternacional/0206.pdf>>, el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo C138 sobre la edad mínima de 1973 (disponible en: <[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0:NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312283:NO](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0:NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312283:NO)>), y la Convención de la ONU sobre los derechos del niño de 1989, (disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>), entre otros.

25 Véase, por ejemplo, Ley Federal del Trabajo de 1 de abril de 1970 de México y sus disposiciones respecto a los trabajadores menores, disponible en: <<https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/ley-federal-del-trabajo>>.

26 Artículos 19° (4) – (5), 19bis y Anexo 2RETJ.

,miembros de la FIFA. Siendo el “criterio territorial” del apartado 2(b) la raíz de la desigualdad de trato que nos ocupa, las soluciones que materializan son la eliminación de esta limitación o su modificación para conseguir una regla más adecuada. Su eliminación, posiblemente, supondría relajar demasiado el control sobre el traslado de menores que el máximo organizador del fútbol mundial debería tener, con lo cual se considera que se podría alcanzar un mejor balance entre los derechos e intereses de los menores extracomunitarios y la protección de los menores mediante un reglamento con criterios territoriales *objetivos y universales*, con la posibilidad de aplicarse en cualquier parte del mundo que los cumpla.

## Conclusiones

Se puede decir que la evolución del fútbol mundial ha llegado a un punto de inflexión en el tema de la protección de menores. En muchos países fuera del territorio europeo se ha logrado un desarrollo importante en la calidad de las categorías inferiores del deporte. De hecho, las circunstancias que en su día llevaron a la contundente prohibición de las transferencias de menores de 18 años han cambiado y lo cierto es que, actualmente, existe una desigualdad de trato específicamente en la aplicación del criterio de territorialidad de la normativa FIFA sobre la protección del menor. Este criterio supone una desventaja para los clubes y jugadores extracomunitarios, que son partes interesadas y miembros de la FIFA, al igual que para los clubes y jugadores de la UE/EEE.

Dicho lo anterior, en este artículo se desarrollaron ciertas consideraciones sobre una posible ampliación al artículo 19° 2(b) RETJ que fuese más adecuada a la realidad actual del deporte, con criterios definidos de forma objetiva y sin favorecer a unos miembros de la FIFA sobre otros, que se resumen de la siguiente forma: permitir los traslados de futbolistas menores de edad entre países con proximidad geográfica, relaciones económicas, culturales y deportivas estrechas y una infraestructura legal para la protección de menores proporcionada por leyes nacionales y normativa y convenios internacionales, similar a la UE/EEE. Porque si tanto países dentro y fuera de Europa pueden satisfacer razonablemente todos los criterios antes mencionados (como podría ser en los ejemplos de los países del TLCAN y MERCOSUR y seguramente muchos otros), y también cumplen con los demás requisitos del apartado 2(b) respecto a la formación deportiva y académica del jugador, su calidad de vida y la información que se deberá reportar a las asociaciones nacionales, el resultado lógico y justo para el fútbol mundial es que el órgano rector del deporte, al menos en asuntos de inscripciones de menores, considere a todos esos países como iguales. 